

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII MES IV

Caracas, viernes 29 de enero de 2010

Número 39.357

### SUMARIO

**Ministerio del Poder Popular para el Despacho de la Presidencia**  
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco de Asís Sesto Novas, Director Ejecutivo de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (OPPPE), como Coordinador y Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se indica.

**Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SUDEBAN**  
Resolución mediante la cual se establece regular la aplicación de los beneficios netos originados en las instituciones financieras por el desplazamiento de la tasa de cambio controlada.

Resolución por la cual se modifica el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, emitido por este Organismo mediante la Resolución N° 270.01 del 21 de diciembre de 2001.

**Comisión Nacional de Valores**  
Resolución por la cual se dicta la Reforma de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa.

Resolución por la cual se suspende temporalmente la autorización a la sociedad mercantil Everest Financial Group, Asesores de Inversión, C.A., para actuar como asesor de inversión, hasta tanto culmine la intervención de la sociedad mercantil Unovalores Casa de Bolsa, C.A.

Resoluciones por las cuales se intervienen las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

**Ministerio del Poder Popular para la Salud FUNDEEH**  
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

**Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social INCES**  
Orden Administrativa mediante la cual se aprueban las disposiciones administrativas para el uso del nombre, sigla, emblema, logotipo y demás señales distintivas que identifican a este instituto.

**Ministerio del Poder Popular para la Cultura CNAC**  
Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de Estimulo y Fomento a la Creación y la Producción Cinematográfica.

**Ministerio Público**  
Resolución por la cual se reincorpora de manera provisoria al ciudadano Abogado Julio César Castillo Betancourt, en el cargo de Fiscal Provisorio en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure.

**Contraloría General de la República**  
Resolución mediante la cual se resuelve designar a la ciudadana Norma Josefina González, titular de la cédula de identidad N° 10.783.517, como Contralor Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Vargas del estado Vargas, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución de la ciudadana Yaritza Pastora Zambrano, titular de la cédula de identidad N° 9.605.239.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Asdrúbal Romero, como Contralor provisional del estado Mérida.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yaritza Pastora Zambrano, como Contralora provisional del estado Vargas.

**Defensoría del Pueblo**  
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

**Poder Ciudadano Consejo Moral Republicano**  
Resolución mediante la cual se dictan las normas que contienen la Estructura Organizativa y Funcional de este Consejo.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
Despacho del Ministro

N° 02

Caracas, 28 de Enero de 2.010

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto N° 6.552, de fecha 15 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 y 51 del Reglamento Número 1° de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario

#### RESUELVE:

ÚNICO: Se designa al ciudadano FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS, titular de la cédula de identidad N° V.-3.249.086, Director Ejecutivo de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (OPPPE), como Coordinador y Cuentadante responsable de la unidad administradora desconcentrada "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales", Código 03032.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

LUIS RAMÓN REYES REYES

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

#### RESOLUCIÓN

NÚMERO: 050.10

FECHA: 28 Ene 2010

Visto que el desplazamiento de la tasa cambiaria controlada, recientemente implementado por el Ejecutivo Nacional, a través del Convenio Cambiario N° 14 y Resolución N° 10-01-02 del Banco Central de Venezuela, conlleva a la apreciación del valor en bolívars de los activos y pasivos emitidos y/o pactados en moneda extranjera, poseídos por las instituciones financieras.

Visto que los beneficios netos generados en las Instituciones financieras por la aplicación de la nueva tasa de cambio controlada, al exceso de sus activos en moneda extranjera sobre pasivos de igual denominación, representa una utilidad circunstancial, no recurrente y no identificada con el objetivo focal de las instituciones bancarias, como lo es la intermediación crediticia mediante la captación de fondos del público.

Visto que los beneficios netos obtenidos por las Instituciones financieras por el desplazamiento de la tasa de cambio controlada, representa una ganancia o pérdida no realizada por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera que sólo se realiza mediante la efectiva venta o liquidación de tales posiciones financieras.

Visto que el numeral 9 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, faculta a esta Superintendencia a promulgar normativas, criterios, lineamientos, medidas, entre otros aspectos, que coadyuven al pertinente desarrollo y equilibrio económico y financiero; se ha considerado establecer:

**Regular la aplicación de los beneficios netos originados en las instituciones financieras por el desplazamiento de la tasa de cambio controlada**

**Artículo 1.** El saldo de los beneficios netos generados en las instituciones financieras por el desplazamiento de la tasa de cambio controlada, de acuerdo con los términos contenidos en el Convenio Cambiario N° 14 y Resolución N° 10-01-02 emitida por el Banco Central de Venezuela, deben ser registrados en la cuenta Ganancia o Pérdida por Fluctuación Cambiaria por tenencia de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera.

**Artículo 2.** El saldo registrado por las instituciones financieras en la cuenta Ganancia o Pérdida por Fluctuaciones Cambiarias por tenencia de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera, sólo podrá ser utilizado en orden de prioridad y únicamente para los siguientes conceptos:

- Enjugar pérdidas o déficit operacionales mantenidas en las cuentas patrimoniales al 31-12-2009.
- Aumento de capital social, materializable una vez cerrado el primer ejercicio económico del año 2010.
- Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, determinados por la Superintendencia de Bancos, hasta el 31-12-2009.
- Compensar los gastos diferidos basados en planes especiales aprobados hasta el 31-12-2009; (Incluyendo la plusvalía, en caso de existir saldo a dicha fecha).

En todo caso, las instituciones deben informar a este Organismo la aplicación que dará a los citados beneficios dentro de los conceptos señalados.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

**RESOLUCIÓN**

NÚMERO: 060.10

FECHA: 28 ENE 2010

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras está facultada para promulgar regulaciones de carácter contable, en cuanto a la forma de registro y presentación de la información financiera que deben suministrar las instituciones sometidas a su inspección, supervisión, vigilancia y control; a los fines que la contabilidad de dichas instituciones reflejen fielmente todas las operaciones activas, pasivas, directas o contingentes derivadas de los actos y contratos realizados, y en particular que el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo esté actualizado y basado en la normativa prudencial y en los principios de supervisión bancaria efectiva acogidos por esta Superintendencia.

Visto que el artículo 3 de la Resolución Nro. 270.01 del 21 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.572 Extraordinario de fecha 17 de enero de 2002, establece que el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo será objeto de actualizaciones con la frecuencia que estime la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En virtud de lo anterior, este Organismo de conformidad con lo establecido en el artículo 193 y el numeral 19 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.947 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2009.

**RESUELVE**

**Artículo 1:** Modificar el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, emitido por este Organismo mediante la Resolución Nro. 270.01 del 21 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.572 Extraordinario de fecha 17 de enero de 2002.

**Artículo 2:** Las modificaciones del Manual son las siguientes:

**CATÁLOGO DE CUENTAS**

CÓDIGO	NOMBRE
341.00	RESERVA LEGAL
341.01	Reserva legal
342.00	OTRAS RESERVAS OBLIGATORIAS
342.01	Reserva estatutaria
342.02	Reserva por otras disposiciones
343.00	RESERVA VOLUNTARIA
343.01	Reserva voluntaria
350.00	AJUSTES AL PATRIMONIO
351.00	AJUSTES POR REEVALUACIÓN DE BIENES
351.01	Ajustes por reevaluación de bienes de uso
351.02	Ajustes por reevaluación de otros bienes
352.00	GANANCIA O PÉRDIDA POR FLUCTUACIONES CAMBIARIAS POR TENENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA
352.01	Ganancia por fluctuaciones cambiarias
352.02	Pérdida por fluctuaciones cambiarias
353.00	AJUSTES POR TRADUCCIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FILIALES O AFILIADAS EN EL EXTERIOR
353.01	Ajustes por traducción de los estados financieros de filiales o afiliadas en el exterior
360.00	RESULTADOS ACUMULADOS
361.00	SUPERÁVIT
361.01	Superávit no distribuible
361.02	Superávit restringido
361.03	Superávit por aplicar
362.00	(PÉRDIDA ACUMULADA)
362.01	(Pérdida acumulada)
370.00	GANANCIA O PÉRDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA
371.00	GANANCIA O PÉRDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA
371.01	Ganancia o pérdida no realizada en inversiones en títulos valores disponibles para la venta
390.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)
391.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)
391.01	(Acciones en tesorería)
600.00	CUENTAS CONTINGENTES
610.00	CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS
611.00	GARANTÍAS OTORGADAS
611.01	Avales
611.02	Fuerras
611.99	Otras garantías

370.00	GANANCIA O PÉRDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA
371.00	GANANCIA O PÉRDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA
371.01	Ganancia o pérdida no realizada en inversiones en títulos valores disponibles para la venta
390.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)
391.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)
391.01	(Acciones en tesorería)
RUBRO	PATRIMONIO
GRUPO	CÓDIGO: 350.00
	NOMBRE: AJUSTES AL PATRIMONIO

**DESCRIPCIÓN:** En este Grupo se registran los ajustes por traducción de los estados financieros de filiales y afiliadas en el exterior; así como, las ganancias o pérdidas que se originen cuando se mantengan activos y/o pasivos en moneda extranjera y se modifique el tipo de cambio oficial establecido para su valoración y registro contable.

GRUPO	AJUSTES AL PATRIMONIO
CUENTA	CÓDIGO: 352.00
	NOMBRE: GANANCIA O PÉRDIDA POR FLUCTUACIONES CAMBIARIAS POR TENENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

**DESCRIPCIÓN:** En esta cuenta se registrarán las ganancias o pérdidas que se originen cuando se mantengan activos y/o pasivos en moneda extranjera y se modifique el tipo de cambio oficial establecido para su valoración y registro contable.

Las instituciones financieras deberán llevar un control de todos los registros contables efectuados en esta cuenta y mantendrán a disposición de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la identificación de forma clara de cada uno de los montos que lo conforman y la cuenta de donde provienen.

Los saldos de esta cuenta serán utilizados de acuerdo con el destino que al efecto establezca este Organismo.

**DINÁMICA** Se debita:

- Por las pérdidas que se originen por el efecto de la modificación del tipo de cambio oficial establecido para la valoración y registro de los activos y/o pasivos en moneda extranjera.
- Cuando se apliquen los saldos según los destinos indicados por este Organismo.

Se acredita:

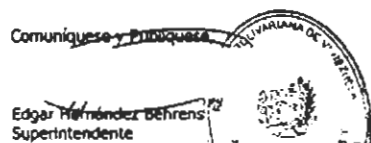
- Por las ganancias que se originen por el efecto de la modificación del tipo de cambio oficial establecido para la valoración y registro de los activos y/o pasivos en moneda extranjera.

SUBCUENTA	352.01 Ganancia por fluctuaciones cambiarias
DESCRIPCIÓN	En esta subcuenta se registran las ganancias que se originen por el efecto de la modificación del tipo de cambio oficial establecido para la valoración y registro de los activos y/o pasivos en moneda extranjera, todo ello conforme con lo dispuesto en el Convenio Cambiario Nro. 14 emitido por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas en fecha 8 de enero de 2010 y en concordancia con la Resolución N° 10-01-02 emanada del Banco Central de Venezuela el 28 de enero de 2010, ambas publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.342 y Nro. 39.656 en los mismos días, mes y año respectivamente.

SUBCUENTA	352.02 Pérdida por fluctuaciones cambiarias
DESCRIPCIÓN	En esta subcuenta se registran las pérdidas que se originen por el efecto de la modificación del tipo de cambio oficial establecido para la valoración y registro de los activos y/o pasivos en moneda extranjera, todo ello conforme con lo dispuesto en el Convenio Cambiario N° 14 emitido por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas en fecha 8 de enero de 2010 y en concordancia con la Resolución N° 10-01-02 emanada del Banco Central de Venezuela el 28 de enero de 2010, ambas publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.342 y N° 39.656 en los mismos días, mes y año respectivamente.

Forma "E"				
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA				
BALANCE GENERAL AL				
Código	DESCRIPCIÓN	Moneda Nacional	Moneda Extranjera	Total
351.02	Ajustes por revaluación de otros bienes			
352.00	GANANCIA O PÉRDIDA POR FLUCTUACIONES CAMBIARIAS POR TENENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA			
352.01	Ganancia por fluctuaciones cambiarias			
352.02	Pérdida por fluctuaciones cambiarias			
353.00	AJUSTES POR TRADUCCIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FILIALES O AFILIADAS EN EL EXTERIOR			
353.01	Ajustes por traducción de los Estados Financieros de Filiales o Afiliadas en el Exterior			
360.00	RESULTADOS ACUMULADOS			
361.00	SUPERÁVIT			
361.01	Superávit no distribuible			
361.02	Superávit restringido			
361.03	Superávit por aplicar			
362.00	(PÉRDIDA ACUMULADA)			
362.01	(Pérdida acumulada)			
370.00	GANANCIA O PÉRDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA			
371.00	GANANCIA O PÉRDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA			
371.01	Ganancia o pérdida no realizada en inversiones en títulos valores disponibles para la venta			
390.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)			
391.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)			
391.01	(Acciones en tesorería)			
600.00	CUENTAS CONTINGENTES			
610.00	CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS			
611.00	GARANTÍAS OTORGADAS			
611.01	Avales			
611.02	Fuerras			
611.99	Otras garantías			

Artículo 3: Las modificaciones señaladas en la presente Resolución entrarán en vigencia para el cierre de los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2010.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 013  
Caracas, 21 de enero de 2010.  
199° y 150°

Visto que la Comisión Nacional de valores tiene entre sus atribuciones promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que las sociedades de corretaje y las casas de Bolsa se encuentran sometidas al control, supervisión y fiscalización de la Comisión Nacional de valores de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la Ley de mercado de Capitales.

Visto que la situación económica, financiera, contable de las sociedades de corretaje y casas de bolsa deberá ser ajustada a los fines de proteger al público inversor y por ende reflejar claramente la situación patrimonial de las referidas sociedades mercantiles, razón por la cual resulta indispensable modificar las Normas Sobre actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.956 de fecha 19 de junio de 2008

Visto que la Comisión Nacional de Valores en procura del deber de proteger los derechos del público inversor, de sustentar el sano y ordenado desarrollo del mercado y de mantener un control razonable de los riesgos que la actividad de Intermediación con valores comporta y en virtud de las facultades establecidas en La Ley de Mercado de Capitales para establecer requisitos y porcentajes de capital, patrimonio, endeudamiento y otras condiciones de liquidez y solvencia aplicables a las sociedades de corretaje de valores, miembros o no de casas de bolsa.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Único del Artículo 96 de las Normas Sobre Actividades de intermediación de Corretaje y Bolsa, y lo dispuesto en los Artículos 2, 9 Numeral 15, 68 Numeral 4, 77 y 79 Numeral 7 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta:

**REFORMA DE LAS NORMAS SOBRE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE CORRETAJE Y BOLSA**

Artículo 1. Se derogan los Artículos 59, 60 y 61 contenidos en la Sección Tercera del Capítulo IV de las Normas Sobre Actividades de intermediación de Corretaje y Bolsa, referidos a las operaciones de Mutuo de Valores.

Artículo 2. Se Modifica el Artículo 96 en los siguientes términos:

Artículo 96. Nivel de Endeudamiento. El nivel de endeudamiento o apalancamiento financiero que están en capacidad de asumir las Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa de conformidad con su rango patrimonial con terceros no podrá exceder de dos (2) veces la relación entre los pasivos financieros directos y el Patrimonio Contable, de que dispongan las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa.

Parágrafo Único. El nivel de endeudamiento señalado en el presente artículo, podrá ser modificado por la Comisión nacional de valores, previo estudio de mercado mediante Resolución.

Artículo 3. A los fines del cumplimiento de las modificaciones de contenidas en los Artículos 1 y 2 de la presente Reforma de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, se dictan las siguientes disposiciones transitorias.

Disposición Transitoria Primera:

De conformidad con la derogatoria de los Artículos 59, 60 y 61 contenidos en la Sección Tercera del Capítulo IV de las Normas Sobre Actividades de intermediación de Corretaje y Bolsa, referidos a las operaciones de Mutuo de Valores, las sociedades de corretaje y casas de bolsa, deberán liquidar las operaciones de Mutuos; que estén vigentes en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en la cual las sociedades de corretaje y casas de bolsa no podrán mantener ninguna operación de mutuo.

En aquellos casos en que la operación de mutuo hubiera sido pactada por un plazo mayor al estipulado en la presente Disposición transitoria, la liquidación anticipada de la misma no generará ninguna penalidad.

Disposición Transitoria Segunda:

Se ordena a las sociedades de corretaje y casa de bolsa, ajustarse los niveles de endeudamiento o apalancamiento, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos siguientes: (i) Las operaciones ya realizadas podrán ser liquidadas hasta el nivel de seis (6) veces la relación entre los pasivos financieros directos y el patrimonio contable, dentro de los dos (2) primeros meses a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; (ii) Las operaciones subsiguientes bajaran hasta llegar a cuatro (4) veces la relación entre los pasivos financieros directos y el patrimonio contable dentro de los dos (2) meses siguientes al plazo señalado en el punto (i); y (iii) los dos (2) meses restantes deberán llegar a un rango no mayor de dos (2) veces la relación entre los pasivos financieros directos y el patrimonio contable de que dispongan las sociedades de corretaje y casas de bolsa.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.  
Presidente

Jones Estevez Martínez  
Director

Jesus Mauquer Barrera  
Director

Lucía Savaterra F.  
Secretario Ejecutivo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N°014-2010  
Caracas, 21 de enero de 2010  
199° y 150°

Visto que los asesores de inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 5 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad mercantil EVEREST FINANCIAL GROUP, ASESORES DE INVERSIÓN, C.A., fue autorizada por esta

Comisión Nacional de Valores para actuar como Asesor de Inversión mediante Resolución N° 046-2006 de fecha 21 de abril de 2006.

Visto que la sociedad mercantil EVEREST FINANCIAL GROUP, ASESORES DE INVERSIÓN, C.A., se encuentra relacionada con la sociedad mercantil UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A., intervenida por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 161-2009 de fecha 17 de diciembre de 2009, la cual se encuentra en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores y clientes.

Visto que el ciudadano Thomas Vasquez Estrella, titular de la cédula de identidad N° 11.736.165, Presidente de la sociedad mercantil Unovalores Casa de Bolsa, C.A., es a su vez accionista y Vicepresidente de la sociedad mercantil EVEREST FINANCIAL GROUP, ASESORES DE INVERSIÓN, C.A.

Visto que conforme a lo previsto en el artículo 9 numeral 14 de la Ley de Mercado de Capitales, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, tendrá entre sus atribuciones cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de cualquier persona de las reguladas por esta Ley.

Visto que el artículo 39 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión dispone que la Comisión Nacional de Valores, dependiendo de la gravedad de la infracción, suspenderá, cancelará o revocará la autorización a que se refiere la presente norma, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que habiendo sido autorizadas para actuar como corredores públicos de valores u asesores de inversión, incurran en grave violación de la Ley de Mercado de Capitales, de las presentes Normas, Instructivos, Manuales y demás disposiciones legales que regulen la materia.

Visto que el numeral 4 del artículo 40 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, señala que cualesquiera de las personas naturales o jurídicas autorizadas para actuar como Corredores Públicos o Asesores de Inversión o cualquiera de las personas naturales que sean accionistas o miembros de una Junta Directiva o Administradora de una Sociedad de Corretaje o Casa de Bolsa o Compañía de Asesoría de Inversión estén o llegaren a estar incurso en un procedimiento de naturaleza judicial, cuya causa pudiere perjudicar la credibilidad, honorabilidad, moral y ética de los mismos y en consecuencia la transparencia en los mercados de capitales y la confianza del público inversor, se considerará infracción grave que dará lugar a la cancelación de la respectiva autorización.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con los artículos 39 y 40 numeral 4 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión,

#### RESUELVE

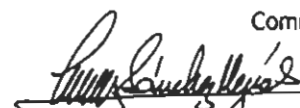
1.- Suspender temporalmente la autorización a la sociedad mercantil EVEREST FINANCIAL GROUP, ASESORES DE

INVERSIÓN, C.A., para actuar como asesor de inversión, hasta tanto culmine la intervención de la sociedad mercantil UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil EVEREST FINANCIAL GROUP, ASESORES DE INVERSIÓN, C.A., lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

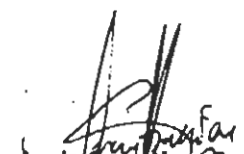
De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación de esta decisión.

Comuníquese y publíquese,

  
Tomás Sánchez M.  
Presidente

  
Jesus Mauquer  
Director

  
Jones Estévez  
Director

  
Lucia Savaterra F.  
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 010  
Caracas, 21 de enero de 2010.  
199° y 150°

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinales 18 y 26 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que mediante Resolución número 031.010 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), publicada en Gaceta Oficial Nro.5.956, de fecha 18 de enero de 2010, se acordó la Intervención con cese de intermediación financiera de **MI CASA, ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO.**

Visto que las sociedades **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN**

**COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** son entes sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, según consta de Resoluciones números 270-96, 188-96, 334-96, 214-99, y 143-98, respectivamente, de fechas 16 de octubre de 1996, 07 de agosto de 1996, 04 de diciembre de 1996, 18 de agosto de 1999, y 29 de abril de 1998, respectivamente.

Visto que, de conformidad con la información contenida en la ficha de **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** que lleva la Comisión Nacional de Valores, se evidencia que estas sociedades mercantiles, tienen una composición accionaria que hace presumir la existencia de una unidad de gestión y de decisión con **MI CASA, ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO.**

Visto que de lo expuesto anteriormente, se infiere que la sociedad mercantil **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** podría encontrarse en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para sus accionistas, acreedores y clientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento o las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales vigente, faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o mas personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que existe la necesidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de las sociedades mercantiles **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** en ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

Visto que las sociedades mercantiles **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

#### RESUELVE:

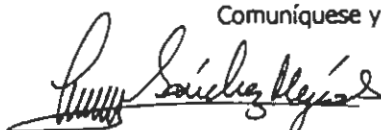
1. Intervenir a las sociedades mercantiles **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano **CARLOS FIGUERA**, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 4.077.559, para que se constituya en interventor de las sociedades mercantiles **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** antes identificadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.
3. El interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSION DE CAPITAL ABIERTO, C.A.,** lo acordado por el Directorio de este Organismo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **PRIMUS CASA DE BOLSA, C.A.; PRIMUS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA, C.A.; PRIMUS RENTA FIJA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; PRIMUS USA RENTA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.; y PRIMUS USA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,



**Tomás Sánchez M.**  
Presidente



**Jesús Mañquer**  
Director



**Jones Estévez**  
Director



**Lucía Savatieri F.**  
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 011  
Caracas, 21 de enero de 2010.  
199° y 150°

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinales 18 y 26 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que mediante Resolución número 008-2010 de la Comisión Nacional de Valores, de fecha 15 de enero de 2010, se acordó la Intervención con cese de actividades de **UNICAPITAL CASA DE BOLSA, C.A.**

Visto que la sociedad **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores, según consta de Resolución número 076-2006, de fecha 16 de mayo de 2006.

Visto que, de conformidad con la información contenida en la ficha de **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, que lleva la Comisión Nacional de Valores, se evidencia que esta sociedad mercantil, tienen una composición accionaria que hace presumir la existencia de una unidad de gestión y de decisión con **UNICAPITAL CASA DE BOLSA, C.A.**

Visto que de lo expuesto anteriormente, se infiere que la sociedad mercantil **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, podría encontrarse en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para sus accionistas, acreedores y clientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento o las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales vigente, faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o más personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que existe la necesidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de la sociedad mercantil **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, en ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

Visto que la sociedad mercantil **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

**RESUELVE:**

1. Intervenir a la sociedad mercantil **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano **EDGAR ADONI MARQUEZ SALAZAR**, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 4.429.754, para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil **UNICAPITAL**

**CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, antes identificadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.

3. El Interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **UNICAPITAL CASA DE BOLSA PRODUCTOS AGRICOLAS, C.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

**Tomás Sánchez M.**  
Presidente

**Jesús Mañquer**  
Director

**Lydia Salvatierra F.**  
Secretario Ejecutivo

**Jones Estévez**  
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 012  
Caracas, 21 de enero de 2010.  
199º y 150º

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinales 18 y 26 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.** es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores, según consta de Resolución N° 071-2006, en fecha 23 de junio de 2006.

Visto que, mediante oficio signado con las letras y Nros. PRE- 2113-09, de fecha 18 de diciembre de 2009, la Comisión Nacional ordenó a la referida Casa de Bolsa que se realizara un ajuste patrimonial, con ocasión de las pérdidas producidas por las operaciones que **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, realizó con **U21 CASA DE BOLSA, C.A.** (entidad intervenida), por el orden de treinta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochenta y dos bolívares sin céntimos (Bs.34.449.082,00).

Visto que el referido ajuste produce como consecuencia la pérdida del patrimonio necesario para realizar cualquier operación relacionada con su objeto social, lo cual se infiere claramente de oficio de respuesta de la **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, de fecha 22 de diciembre de 2009, a través del cual se reconoce la pérdida por la cifra mencionada en el párrafo que precede.

Visto que de conformidad con lo dispuesto, tanto en las Normas sobre Intermediación de Sociedades de Corretaje y Bolsa como en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa que no se encuentren en ninguno de los rangos patrimoniales que permiten su actuación en el mercado de capitales, no podrán realizar ningún tipo de operaciones propias de su objeto.

Visto que de lo expuesto anteriormente, se infiere que **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, podría encontrarse en una situación patrimonial difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores y clientes de **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, así como otros incumplimientos graves a esta Ley, su Reglamento o las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales vigente, faculta a la Comisión Nacional de Valores para nombrar una o más personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que existe la necesidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, en ejercicio de la actividad que constituye su objeto social.

Visto que la sociedad mercantil **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

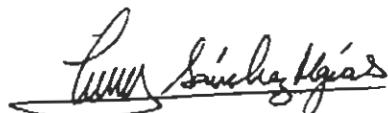
La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

#### RESUELVE:

- Intervenir a **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado.
- Designar a la ciudadana **MARITZA MOSQUEDA**, quien es venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 1.756.835, para que se constituya en interventora de la sociedad mercantil **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.
- La interventora aquí designada, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
- Notificar a **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de **UNICREDITO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, C.A.**

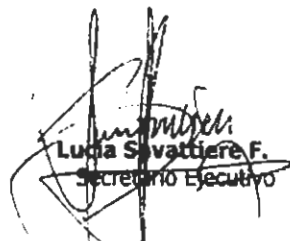
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,

  
Tomás Sánchez M.  
Presidente

  
Jesús Mañquer  
Director

  
Jones Estévez  
Director

  
Lupa Savattiere F.  
Secretario Ejecutivo

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTOS HOSPITALARIOS (FUNDEEH)  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2010  
CARACAS 21 DE ENERO DE 2010  
AÑOS 199° Y 155°

CARLOS ALBERTO ROTONDARO COVA, Presidente de la Fundación de Edificaciones y Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH), según Resolución N° 269 de fecha 08 de octubre de 2009 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.279, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la cláusula Décimo Cuarta, numerales 1 y 17 de los Estatutos Sociales de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalarios (FUNDEEH), publicados en la Gaceta Oficial N° 38.568 de fecha 21 de noviembre de 2008, modificados mediante Acta de Asamblea Extraordinaria publicada en la Gaceta Oficial N° 38.731 de fecha 23 de julio de 2007; adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, según consta en la Disposición Transitoria Décima Segunda del Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, previa autorización del Consejo Directivo, mediante Punto de Cuenta N° 01-001CD-10, del 18 de enero de 2010 y Acta de Asamblea Extraordinaria N° 01-2010 de la misma fecha; y dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.185 de fecha 24 de abril de 2009, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Edificaciones y Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH), con carácter permanente, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras y cumplirán con las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. Se designan como integrantes de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Edificaciones y Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH) a los siguientes ciudadanos, quienes cumplirán sus funciones a tiempo parcial:

	Miembros Principales	C.I. N°	Miembros Suplentes	C.I. N°
Área Jurídica	ORTIZ CARRERO YESSENIA CAROLINA	V-15.357.142	SANTANDER ULLOA SUGEN COROMOTO	V-15.421.321
Área Técnica	PENEDO PESQUINHA MARISOL	V-8.222.419	TORRES MUÑOZ GUSTAVO ADOLFO	V-10.228.621
Área Financiera	JACOBO CASTILLO RUBEN ANTONIO	V-10.383.884	RIVAS DE MOTA TAMARA DE LOURDES	V-4.422.315

Artículo 3. Se designa a la ciudadana ACERO VEGAS DAYANA HUNGRIA, titular de la cédula de identidad N° V-10.863.943, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones y a la ciudadana JIMENEZ A. MARLENE MAYERLING, titular de la cédula de identidad N° 10.346.900 como secretaria suplente, quienes actuarán con derecho a voz, más no a voto.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión deberán asistir oportunamente a los actos de apertura de los procedimientos de contrataciones, en caso de ausencia de cualquiera de los miembros principales, ésta será cubierta por su respectivo suplente.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 6. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 8. El miembro que disiente de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.


Artículo 9. El Auditor Interno o la Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de Contratación.

Artículo 10. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulan la materia.

Artículo 11. La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y sólo con derecho a voz, la asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trata.



Artículo 12. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


  
**CARLOS ROTONDARO COVA**  
 Presidente de la Fundación de Edificaciones y  
 Equipamientos Hospitalarios (FUNDEEH)  
 Resolución N° 289 del 08 de octubre de 2009  
 Gaceta Oficial N° 39.279 del 08 de octubre de 2009

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y  
 PROTECCIÓN SOCIAL  
 INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN  
 SOCIALISTA (INCES)

ORDEN ADMINISTRATIVA N° 0069-09-18  
 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009

La Presidenta (E) del INCES ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA, designada según Resolución emitida por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela OAAJ-N° 040 de fecha 12 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.137, de la misma fecha, de conformidad con el artículo 13 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de la misma fecha, **APRUEBA: LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL USO DEL NOMBRE, SIGLAS, EMBLEMA, LOGOTIPO Y DEMÁS SEÑALES DISTINTIVAS QUE IDENTIFICAN AL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES), EN LA PROMOCIÓN DE CURSOS, OFICIOS Y TALLERES IMPARTIDOS POR LAS UNIDADES PRODUCTIVAS, EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA O COLECTIVA Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, ASÍ COMO CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O EMPRESAS DE COGESTIÓN DISTINTAS AL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES), en los siguientes términos:**

**“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL USO DEL NOMBRE, SIGLAS, EMBLEMA, LOGOTIPO Y DEMÁS SEÑALES DISTINTIVAS QUE IDENTIFICAN AL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES), EN LA PROMOCIÓN DE CURSOS, OFICIOS Y TALLERES IMPARTIDOS POR LAS UNIDADES PRODUCTIVAS, EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA O COLECTIVA Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, ASÍ COMO CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O EMPRESAS DE COGESTIÓN, DISTINTAS AL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES)”**

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**Artículo 1: Objeto de las Disposiciones:** Las presentes disposiciones tienen por objeto regular las condiciones de uso del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifican al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

**Artículo 2: Titularidad del Derecho de Uso Exclusivo:** El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), es el único titular del derecho y uso exclusivo del nombre, siglas, emblema, logotipo y demás señales distintivas que lo identifican, a los fines de promoción de los cursos, salidas ocupacionales, oficios calificados, programas y talleres que imparte.

**Parágrafo Primero:** El derecho del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), al uso exclusivo del nombre, siglas, emblemas, logotipo y demás señales distintivas que lo identifican, es igualmente extendido a todas y cada una de las actividades que el mismo realice en el marco de todas las atribuciones previstas en la Ley, Reglamento y en cualquier otro instrumento de carácter normativo vigente.

**Parágrafo Segundo:** En caso de convenios del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) con otras instituciones, el uso de los citados símbolos en sus comunicaciones, procederá previo acuerdo establecido en el Convenio o autorización del Consejo Directivo del Instituto.

**Artículo 3: Régimen Jurídico aplicable:** El uso del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifican al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), se regirá por el contenido de las presentes Disposiciones Administrativas, en la Ley de Propiedad Industrial y demás dispositivos legales que regulen el derecho de usar exclusivamente la identificación registrada y las consecuencias jurídicas de detentarlo, así como aquellas que prevengan las sanciones legales y de cualquier otra naturaleza que se generen por el incumplimiento de dicha normativa, por parte de personas naturales y/o jurídicas, unidades productivas, empresas y establecimientos de propiedad privada o colectiva, así como cualquier forma asociativa o empresa de gestión distintas al Instituto.

### TÍTULO II

#### USO DEL NOMBRE, SIGLAS, EMBLEMA, LOGOTIPO Y DEMÁS SEÑALES DISTINTIVAS QUE IDENTIFIQUEN AL INSTITUTO

##### NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES)

**Artículo 4: Uso debido del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que lo identifiquen:** El Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifican al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), podrá ser utilizado en los siguientes casos:

- Integrando el Título o encabezamiento de Ordenes y Providencias Administrativas, Manuales de Normas de Organización y de Procedimiento, Actos Administrativos, Certificados de Asistencia y Aprobación de Cursos, Salidas Ocupacionales, Oficios Calificados, Autorizaciones y demás comunicaciones y oficios internos y externos, suscritos oficialmente por los representantes de los distintos niveles jerárquicos, gerenciales y operativos pertenecientes a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), en el ejercicio de sus funciones.
- Integrando el Título de obras y de publicaciones periódicas, literarias, científicas, informativas, de investigación o de cualquier otra índole que se creen en el seno del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) y como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- En eventos de carácter cultural, literarios, científicos, artísticos, deportivos y demás eventos de carácter oficial tales, como: ferias y exposiciones de realización eventual o periódica, siempre y cuando atiendan y sean compatibles con el cumplimiento de las atribuciones del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
- En las credenciales de identificación de funcionarios y demás personal del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
- En medios de transporte de cualquier naturaleza perteneciente al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) o que se encuentre al servicio de éste o de cualquiera de sus dependencias o que transporten personas, equipos o materiales destinados al cumplimiento de los fines institucionales.
- En cualquier otra circunstancia determinada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

**Artículo 5: Condiciones para el Uso del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifiquen al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES):** Cuando el Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifican al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), se utilicen conforme a los artículos anteriores, deberán observarse los siguientes requisitos:

- Ser utilizados en forma visible y destacada;
- No ser empleados de manera engañosa, que induzca a error o provoque descrédito;
- Ser utilizado única y exclusivamente con referencia a las actividades oficiales inherentes a las funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES);
- Ser utilizado con el color oficialmente reconocido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El uso del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que lo identifican dentro de las condiciones antes mencionadas, tendrán el mismo valor cuando sea reproducido por cualquier medio y bajo el color oficialmente reconocido, y en negro siempre y cuando

dicha reproducción sea realizada o autorizada por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

### TÍTULO III

#### MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

**Artículo 6: Medidas de Control:** La Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), los miembros del Consejo Directivo, Gerentes Generales, Gerentes Regionales, Gerentes de línea y Jefes de División a través de la Gerencia General de Formación Profesional, velarán por el estricto respeto de las normas relativas al uso exclusivo del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que lo identifican. Ejercerán estricto control sobre las Dependencias del Instituto, autorizadas para utilizarlo. Para ello deberán tomar todas las medidas de carácter administrativo necesarias que consideren pertinentes a los fines de evitar los abusos y el uso indebido por personas naturales y/o jurídicas, así como unidades productivas, empresas aportantes y establecimientos de propiedad privada o colectiva, Centros de formación para Trabajadores, Entes Didácticos, Institutos de Acción Docente Delegada, y cualquier forma asociativa o empresa de cogestión distintas al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), pudiendo ejercer las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar en contra de los ilícitos cometidos.

**Artículo 7: Uso del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifican al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES):** Las personas naturales y/o jurídicas, las unidades productivas, empresas y establecimientos de propiedad privada o colectiva, Centros de Formación para Trabajadores, Entes Didácticos, Institutos de Acción Docente Delegada y cualquier forma asociativa o empresa de cogestión distintas al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), que hicieren uso del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y/o demás señales distintivas que identifican al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) sin autorización para su divulgación, difusión o exhibición de forma pública o privada, independientemente del medio (digital, visual, comunicacional y dactilar) que sea utilizado para ello, serán sancionados de acuerdo con los dispositivos legales de naturaleza civil, penal y administrativas vigentes, sin menoscabo de los derechos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) a ejercer las acciones que por daños y perjuicios les causaren al Instituto.

**Parágrafo Primero:** El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), a través de la Gerencia General de Formación Profesional, notificará al interesado mediante acto motivado, que ha hecho uso sin la debida autorización por parte del Instituto del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y/o demás señales distintivas que lo identifican, otorgándole un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga en forma escrita y razonada acompañada de las pruebas que considere pertinentes, los alegatos para su defensa. Finalizado éste lapso, la Gerencia General de Formación Profesional emitirá respuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**Parágrafo Segundo:** Los Entes Didácticos e Institutos de Acción Docente Delegada autorizados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), a través de los Programas Nacionales de Formación Delegada y Aprendizaje, respectivamente, que se les compruebe que han hecho uso sin la debida autorización por parte del Instituto, del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y/o demás señales distintivas que lo identifican, no serán autorizadas para impartir los cursos y oficios calificados con la acreditación del Instituto durante el trimestre inmediatamente siguiente a su comprobación. En los casos que sea detectada la reincidencia, les será revocada inmediatamente la autorización otorgada por el Instituto.

**Artículo 8: Recursos:** Contra las decisiones dictadas por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) en los parágrafos primero y segundo, se podrán ejercer los recursos administrativos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (L.O.P.A.), que sean aplicables. Todas las acciones serán ejercidas sin menoscabar los derechos constitucionales y los de protección de los adolescentes y/o jóvenes que estén en proceso de formación en dichos institutos.

**Artículo 9: Aclaratoria Pública del Uso Indebido del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifiquen al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES):** Independientemente del ejercicio de las acciones legales que ejercieran las autoridades del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), destinadas a obtener las sanciones previstas en los dispositivos legales de naturaleza civil, penal y administrativas vigentes, en los casos de

utilización pública, indebida ó incorrecta del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifiquen al Instituto por parte de cualquier persona natural y/o jurídica, las unidades productivas, empresas y establecimientos de propiedad privada o colectiva, Centros de formación para Trabajadores, Entes Didácticos, Institutos de Acción Docente Delegada, y cualquier forma asociativa o empresas de cogestión distintas al Instituto, el Consejo Directivo podrá publicar por cualquier medio una nota aclaratoria indicando la transgresión de las presentes Disposiciones y la Normativa legal que otorga el uso exclusivo del Nombre, Siglas, Emblema, Logotipo y demás señales distintivas que identifiquen al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).


#### DISPOSICIÓN FINAL

**Única:** Todo lo no previsto en las presentes Disposiciones Administrativas será resuelto en cada caso, en particular, por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), siempre que no contradigan las presentes Disposiciones y las disposiciones legales existentes.

La Consultoría Jurídica del INCES se encargará de realizar los trámites correspondientes para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Las presentes Disposiciones Administrativas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Presidenta (E) del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista INCES Resolución emitida por  presidencia de la República Bolivariana de Venezuela OAAJ N° 040 de fecha doce (12) de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.137 de la misma fecha.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
Centro Nacional Autónomo de Cinematografía CNAC  
Providencia Administrativa N° 05, Caracas, 08 de octubre  
de 2009

198° y 149°

#### CONSIDERANDO

Que el Comité Ejecutivo del Centro Autónomo de Cinematografía Nacional (CNAC), en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la Ley de la Cinematografía Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.626 Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 1993, y ratificado mediante la Ley de la Cinematografía Nacional vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.789 Extraordinaria de fecha veintiséis (26) de octubre de 2005 y de conformidad con lo aprobado por el referido Comité en reunión N° 29-09 de fecha 24 de septiembre de 2009.

Dicta el siguiente:

#### REGLAMENTO INTERNO DE ESTÍMULO Y FOMENTO A LA CREACIÓN Y LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA

**Artículo 1°** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para los concursos de estímulo y fomento a la creación y la producción cinematográfica y transferencias a cine en 35mm.

**Artículo 2°** A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. Animación: proceso a través del cual se generan imágenes mediante diversas técnicas (modo tradicional en acetato, medios computarizados y técnicas artesanales varias) que presentan objetos y movimientos inexistentes en la realidad.
2. Beneficiario: concursante cuyo proyecto resulta seleccionado para recibir un estímulo previsto en una convocatoria del CNAC.
3. Categorías de Producción Cinematográfica: cada una de las formas de producción cinematográfica en las que se puede aspirar a recibir un estímulo del CNAC, a saber:
  - a) Largometraje de Ficción.
  - b) Largometraje Ópera Prima de Ficción.
  - c) Documental.
  - d) Animación.
  - e) Cortometraje de Ficción.
  - f) Coproducción Minoritaria Venezolana de Largometraje.

4. Certificado de Guión Cinematográfico: documento emitido por el CNAC que acredita que el guión cinematográfico ha sido evaluado y aprobado por el Comité de Estudio de Guiones Cinematográficos. En caso que la evaluación arroje calificación de Insuficiente, no se emitirá dicho Certificado.

5. Comisión de Estudio de Proyectos: grupo de personas naturales, integrado según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Cinematografía Nacional, cuya misión es evaluar los proyectos en concurso, y hacer las recomendaciones respectivas al Comité Ejecutivo.

6. Comité Ejecutivo: órgano del CNAC cuyas atribuciones y reglas de conformación son detalladas en los artículos 11 y 12 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

7. Concurante: persona natural que presenta proyectos en los lapsos y términos establecidos en una convocatoria. En el caso previsto en el Artículo 34 debe ser una persona jurídica.

8. Constancia de Guión Cinematográfico Terminado: documento emitido por el CNAC que acredita que el guión cinematográfico tiene las condiciones mínimas de suficiencia (estándares) relativas a formato y duración para un proyecto de largometraje.

9. Contrato de Estímulo: contrato formalmente celebrado entre el CNAC y al beneficiario, en cualquier forma y bajo cualquier modalidad de estímulo, en el cual se conviene el otorgamiento de un aporte económico al beneficiario, previo el cumplimiento de las formalidades correspondientes.

10. Convocatoria: proceso mediante el cual el CNAC realiza un llamado a concurso para la selección de proyectos cinematográficos.

11. Coproducción Minoritaria Venezolana de Largometraje: acuerdo celebrado entre una o más empresas cinematográficas venezolanas y una o más empresas extranjeras, con el objeto de realizar una obra cinematográfica en cualquier soporte o formato, sobre la base de uno o más contratos de coproducción entre la parte venezolana y las coproductoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción o cualquier otro Acuerdo válidamente suscrito por la República. La parte venezolana no debe ser menor de 10% ni mayor de 30% del presupuesto total de producción.

12. Cortometraje: obra cinematográfica de ficción, animación o documental, cuya duración de proyección no excede 30 minutos.

13. Costo promedio de la Obra Cinematográfica Nacional: Costo referencial fijado por el Comité Ejecutivo para el otorgamiento de los aportes.

14. Crédito: forma de estímulo consistente en la asignación de recursos, en el cual se establece la recuperación íntegra del monto invertido por el CNAC, así como de los intereses que se generen hasta su pago total, en los términos convenidos. La figura de crédito sólo puede aplicarse a la modalidad de Terminación de Largometrajes, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento.

15. Criterios de Evaluación de Proyectos: directrices que debe seguir la Comisión de Estudio de Proyectos al evaluar los proyectos que se sometan a su consideración. Dichas directrices se rigen por los principios consignados en el artículo 4 de la Ley de la Cinematografía Nacional, y por las normas contenidas en el Reglamento de dicha Ley. Así como las directrices que deben seguir los miembros del Comité de Estudio de Guiones Cinematográficos.

16. Cronograma de Desembolsos: descripción de las distintas etapas o plazos en que serán puestos a disposición de la producción de la obra cinematográfica, los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación o los aportes de coproductores, en caso de haberlos, de conformidad al Plan de Financiamiento.

17. Cronograma de Entrega de Aportes del CNAC: descripción de las distintas etapas o plazos en que el CNAC pone a disposición del proyecto los recursos financieros que le son aprobados por el CNAC.

18. Dación en Pago: mecanismo por el cual el beneficiario se libera de una obligación económica adeudada al CNAC, entregando un bien en sustitución del monto adeudado, siempre que haya previo consentimiento del CNAC, y el bien sea entregado a su entera satisfacción.

19. Desarrollo de Proyecto de Largometraje Cinematográfico: es el conjunto de gestiones sistematizadas realizadas por el beneficiario para la búsqueda de recursos y la elaboración del plan de financiación del proyecto de obra cinematográfica de largometraje de ficción, documental o animación.

Se establece que una condición para optar al financiamiento de esta modalidad, tanto para la ficción como para la animación, debe ser que el guión sobre el que se basa el proyecto a desarrollar debe haber obtenido previamente el Certificado de Guión Cinematográfico emitido por el CNAC.

En el caso de Desarrollo de Proyecto de Largometraje de Animación, también contempla que los recursos serán destinados para la realización del storyboard definitivo, la realización del casting de voces, realización de pruebas de locución, diseño de producción con práctica de modelado texturizado, animación, luces, sombras, renderización y edición, entre otros procesos técnicos que permitan determinar los costos reales y el tiempo específico de la producción de la animación Largometraje.

En el caso de Desarrollo de Proyecto de Largometraje Documental, el aporte puede además abarcar el trabajo de profundización en la investigación: arqueo bibliográfico, hemerográfico, antropológico, entre otros (viajes, entrevistas, etc.), para llegar a la estructura narrativa definitiva y el planteamiento logístico consecuente.

20. Desarrollo de Proyecto Cinematográfico: se entiende por Desarrollo de Proyecto Cinematográfico, el conjunto de gestiones sistematizadas realizadas por el beneficiario para la búsqueda de recursos y elaboración del plan de financiación del proyecto de obra cinematográfica largometraje de ficción, documental o animación.

Se establece que una condición para optar al financiamiento de esta modalidad, tanto para la ficción como para la animación, debe ser que el guión sobre el que se basa el proyecto a desarrollar debe haber obtenido previamente el Certificado de Guión Cinematográfico emitido por el CNAC.

En el caso de Desarrollo de Proyecto de Animación Largometraje, también contempla que los recursos serán destinados para la realización del storyboard definitivo, la realización del casting de voces, realización de pruebas de locución, diseño de producción con práctica de modelado texturizado, animación, luces, sombras, renderización y edición, entre otros procesos técnicos que permitan determinar los costos reales y el tiempo específico de la producción de la animación Largometraje.

En el caso de Desarrollo de Proyecto de documental Largometraje, el aporte puede además abarcar el trabajo de profundización en la investigación: arqueo bibliográfico, hemerográfico, antropológico, entre otros (viajes, entrevistas, etc.), para llegar a la estructura narrativa definitiva y el planteamiento logístico consecuente.

21. Director: autor y/o responsable creativo de la obra cinematográfica.

22. Documental: obra cinematográfica cuya base de investigación contempla el tratamiento directo de algún aspecto de la realidad. Se excluyen específicamente los informativos, programas de debate, reality shows, documentales, programas escolares, didácticos y de aprendizaje, obras publicitarias y propagandísticas, así como las producciones dirigidas a promover una institución o sus actividades.

23. Ecaleta: fase de elaboración del guión cinematográfico en la cual se fragmenta el argumento en escenas, de modo que éstas describen sucintamente la acción, especificando el tiempo y el espacio en que acontece, sin incluir diálogos.

24. Estímulo: aporte económico que otorga el CNAC a un beneficiario.

25. Estrategia de Financiamiento: propuesta que desarrolla cronológicamente el proceso de búsqueda de todos los recursos necesarios para asegurar la producción de la obra, tales como acuerdos de coproducción, cartas de crédito, avales y otros mecanismos financieros previstos de acuerdo al Plan de Financiamiento.

26. Estreno Comercial: presentación en forma continua de una obra cinematográfica que se exhiba por primera vez en salas de exhibición certificadas por el CNAC. Se excluyen la premier, el preestreno, los festivales y las exhibiciones de carácter cultural sin fines de lucro.

27. Ficha artística: formato en el cual se consignan los nombres, roles y currículos del personal artístico principal que participa en el proyecto.

28. Ficha técnica: formato en el cual se consignan los nombres, cargos y currículos del director, productor, guionista y de los jefes de área cinematográfica que participan en el proyecto.

29. Formas de Estímulo: las distintas figuras que puede adoptar el aporte económico otorgado por el CNAC, dependiendo de la expectativa de recuperación del mismo. Estas son:

- a) Subsidio
- b) Participación Financiera
- c) Crédito

30. Guionista Cinematográfico: autor del guión, original o adaptado, en el que se basa la realización de una obra cinematográfica.

31. Guión Cinematográfico: descripción escrita de una obra cinematográfica, destinada a servir de pauta en su realización. Es una descripción de la obra cinematográfica estructurada sobre la base de secuencias, a su contenido dramático, a la acción y a los diálogos.

32. Jefe de Área Cinematográfica: persona que ejerce cualquiera de las direcciones creativas en la realización de una obra cinematográfica: Fotografía, Sonido, Arte, Producción o Edición.

33. Largometraje: obra cinematográfica cuya duración de proyección es igual o superior a setenta (70) minutos.

34. Master Profesional: formatos o soporte audiovisual tales como:

- a) Dvcam
- b) Betacam Digital
- c) Betacam SP
- d) Mini DV
- e) Alta Definición (HD)
- f) 35mm

35. Modalidad: cada una de las áreas en las que los concursantes pueden, en las oportunidades y condiciones que sean fijadas por el CNAC en cada Convocatoria, presentar sus proyectos a concurso. Estas áreas son:

- a) Desarrollo de Guión Cinematográfico
- b) Desarrollo de Proyecto de Largometraje (ficción, documental o animación)
- c) Producción de Largometraje de Ficción
- d) Producción de Largometraje Ópera Prima de Ficción
- e) Producción de Documental
- f) Producción de Animación
- g) Coproducción Minoritaria Venezolana de Largometraje
- h) Producción de Cortometraje de Ficción
- i) Terminación de Cortometraje, Mediometraje y Largometraje
- j) Transferencia a cine 35mm

36. Obra Nacional: aquella que cumple las condiciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de la Cinematografía Nacional y su Reglamento.

37. Ópera Prima: primer largometraje de ficción de un realizador cinematográfico.

38. Obra de Ficción: aquella que trata de sucesos y personajes producto de la inventiva o imaginación de un autor.

39. Parte Venezolana: conjunto de personas jurídicas y/o naturales venezolanas, incluyendo al CNAC, que en una coproducción internacional, forman el grupo o conjunto de partícipes venezolanos. En caso de una coproducción que cuente con aportes del Programa Ibermedia, se considerará que la participación financiera de dicho Programa también integra la parte venezolana.

40. Participación Financiera: forma de estímulo mediante la cual el CNAC invierte en un proyecto cinematográfico, un monto del veinticinco por ciento (25%) de la participación presupuestaria. La mencionada inversión otorgará al CNAC el derecho a percibir un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que se generen por la explotación comercial de la obra, hasta alcanzar la totalidad del monto entregado. Este aporte será liquidado según la disponibilidad presupuestaria y financiera del CNAC.

La figura de Participación Financiera se aplica a las siguientes modalidades:

- a) Producción de Largometraje de Ficción
- b) Producción de Largometraje Ópera Prima de Ficción
- c) Producción de Documental (Mediometraje y Largometraje)
- d) Producción de Animación (Mediometraje y Largometraje)
- e) Coproducción Minoritaria Venezolana de Largometraje
- f) Terminación de Mediometraje y Largometraje
- g) Transferencia 35mm

41. Participación Presupuestaria: esta representada por el aporte que efectúa el CNAC para la realización de una obra cinematográfica, constituido en esencia por la sumatoria de los montos de participación financiera y subsidio, según la modalidad, el cual podrá ser de hasta un cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total de producción, siempre y cuando no exceda el Presupuesto Promedio de Obra Nacional, en cuyo caso el cálculo del aporte se hará sobre la base de éste último. Sólo en caso de la modalidad de Producción de Largometraje Ópera Prima de Ficción, el aporte del CNAC podrá cubrir hasta el 100% del Presupuesto de Producción, siempre y cuando no supere el Presupuesto Promedio de la Obra Nacional.

42. Plan de Financiamiento: descripción de las posibles fuentes de financiación, nacionales y/o extranjeras según sea el caso, con la estimación de los aportes de cada una de ellas, en concordancia con el Presupuesto.

43. Plan de Rodaje: cronograma contentivo de los lugares y fechas pautadas para realizar todas las grabaciones y/o filmaciones de la obra cinematográfica.

44. Post-Producción: proceso posterior al montaje o edición de la obra cinematográfica, que culmina con la obtención de una copia definitiva de exhibición.

45. Presupuesto: estimación financiera de los costos totales de un proyecto, que describe los montos asignados a los distintos rubros que lo componen y permite estimar la factibilidad de la producción de acuerdo al guión y la propuesta técnica y de realización, tomando en cuenta los precios promedio de bienes, servicios y remuneraciones sugeridos por el CNAC a través de la Tabla de Rangos Reconocibles y del Presupuesto Promedio de Obra Nacional.

46. Presupuesto Promedio de Obra Nacional: presupuesto referencial fijado por el Comité Ejecutivo en cada convocatoria, para estimar los costos de producción de obras nacionales, aplicables a los distintos géneros y categorías de producción. Para su fijación es tomada en cuenta la Tabla de Rangos Reconocibles de remuneraciones y precios de bienes y servicios nacionales y extranjeros.

47. Producción Cinematográfica: proceso integral de creación que comprende la obtención de todos los recursos creativos, materiales, financieros, físicos, humanos, artísticos y técnicos necesarios para la realización de una obra cinematográfica hasta lograr su efectiva culminación, verificable a través de la visualización de la copia definitiva de la misma.

48. Productor: responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos que se requieren para la realización de la obra cinematográfica.

49. Productor Delegado: profesional calificado, designado por el Comité Ejecutivo para acompañar la producción de una obra cinematográfica que tenga un estímulo del CNAC. Su obligación es velar por el cumplimiento de las fases de producción hasta la culminación definitiva de la obra.

50. Propuesta de Realización: planteamiento coherente respecto a la forma en que será realizada la obra descrita en el guión, concordando su concepción artística con el diseño económico.

51. Propuesta Narrativa de Obra Documental: exposición de la idea cinematográfica de un proyecto de documental, la cual contiene en sí misma una visión creativa sobre los fenómenos a ser abordados, incluyendo un tratamiento conceptual y audiovisual del tema o asunto.

52. Propuesta Técnica: descripción del equipamiento técnico que se utilizará para las distintas áreas de la realización, especificando al formato, el cual debe ser profesional y compatible con los sistemas de exhibición pública comercial vigentes en el país.

53. Proyecto: propuesta cinematográfica presentada por el concursante en una determinada modalidad, con el propósito de obtener un estímulo del CNAC.

54. Registro Nacional de la Cinematografía: padrón previsto en el artículo 15 de la Ley de la Cinematografía Nacional. En dicho Registro debe inscribirse toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades inherentes a la cinematografía en Venezuela, para que le sea expedido un Certificado de Registro, el cual es requisito indispensable para concursar en una convocatoria del CNAC.

55. Sinopsis: narración breve (que no debe superar una cuartilla) de la obra cinematográfica, basada en la estructura dramática.

56. Story Board: serie de viñetas o ilustraciones de una obra cinematográfica, mostradas en secuencia (plano a plano), señalando los encuadres a realizar y los textos de los diálogos correspondientes. Su objetivo es representar dicha obra cinematográfica antes de su realización audiovisual.

57. Subsidio: forma de estímulo consiste en la asignación de recursos, en modo que no se establece la recuperación del monto invertido por el CNAC. La figura de Subsidio está disponible en 100% sólo para las modalidades de Desarrollo de Guión Cinematográfico, Cortometraje y Terminación de Cortometraje.

En las demás categorías de producción cinematográfica, con excepción de Terminación de Largometrajes bajo la figura de crédito, el monto de los estímulos otorgados por el CNAC se hace bajo la figura de subsidio en un 75% de la participación presupuestaria.

Los beneficiarios están obligados a establecer sistemas de control interno y a rendir cuenta de las operaciones y resultados de sus gestiones, y del buen manejo de los recursos que se le asignen bajo esta modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

58. Tabla de Rangos Reconocibles: instrumento elaborado por el CNAC, que establece las bandas de tasación de remuneraciones y de precios de bienes y servicios, nacionales y extranjeros, aplicables al presupuesto de producción de cada proyecto que concurre por estímulos del CNAC o que aspire obtener reconocimiento presupuestario para efectos asociados a coproducciones internacionales.

59. Terminación de Cortometrajes, Mediometrajes y Largometrajes: modalidad a través de la cual se otorga un aporte para la culminación de una obra cinematográfica en fase de post-producción.

Los rubros cubiertos por la modalidad de Terminación, son los siguientes:

- Elaboración de banda sonora, diálogos, locución
- Mezcla de la banda sonora
- Transferencia de imagen de video a cine
- Selección y compaginación de negativo
- Master, duplicado, títulos, subtítulos y créditos finales
- Procesos de efectos especiales de laboratorio o composición gráfica digital
- Licencias de sonido

60. Transferencia a cine 35mm: modalidad a través de la cual se otorga un aporte a una obra cinematográfica nacional que haya sido terminada en Master Profesional, para su conversión a formato cine de 35mm.

**Artículo 3°** El CNAC, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y financiera, y a las disposiciones del presente Reglamento, podrá otorgar estímulos en cualquier categoría de producción cinematográfica. Tales estímulos podrán cubrir total o parcialmente los costos de producción del respectivo proyecto. Cuando el estímulo del CNAC sea parcial con relación al presupuesto del proyecto, el beneficiario deberá, para poder suscribir el Contrato de Estímulo, contar con los fondos restantes para ejecutar y concluir a cabalidad el proyecto, y deberá demostrarlo presentando al CNAC los contratos de participación, de coproducción o de préstamo, todos ellos formalmente celebrados por las partes participantes en dichos contratos.

**Artículo 4°** En los Contratos de Estímulo, según su modalidad, el CNAC exigirá la constitución a su favor de garantías que cubran el 100% del monto otorgado bajo la figura de Participación Financiera. En el supuesto que una misma persona natural o jurídica, haya de constituirse como fiador en más de un caso a la vez, las garantías ofrecidas deberán ser independientes y suficientes para satisfacer los aportes recibidos. Las garantías deberán ser revisadas y aprobadas por las instancias correspondientes del organismo

**Artículo 5°** Las Garantías exigidas en el artículo anterior podrán ser:

- Fianza Personal;
- Fianza de Fiel Cumplimiento otorgada por Entidad Bancaria o por Empresa de Seguros de reconocida solvencia, a satisfacción del CNAC;
- Garantía Real;
- Mixta o combinación de garantías.

En cualquier caso, las garantías ofrecidas por el beneficiario deberán ser debidamente comprobadas y aprobadas por la Consultoría Jurídica del CNAC, quien podrá objetar su idoneidad, suficiencia o calidad del fiador, y podrá requerir nuevas garantías si lo considerase necesario. Dichas garantías deberán permanecer plenamente vigentes y exigibles hasta que el beneficiario haya cumplido cabalmente todas sus obligaciones con el CNAC, según la modalidad y el proyecto respectivo. En caso de constitución de garantía real, el CNAC nombrará al menos 1 perito evaluador de los bienes ofrecidos por el beneficiario. El costo del avalúo se descontará del monto a entregar al beneficiario.

**Artículo 6°** Las personas naturales o jurídicas que hubiesen cancelado una obligación contraída con el CNAC, mediante la figura de Dación en Pago por cesión de derechos de explotación comercial de una obra, no serán aceptadas para participar ni para tramitar ningún tipo de proyecto por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato respectivo de Dación en Pago.

**Artículo 7°** Para cada ejercicio fiscal, el Comité Ejecutivo instruirá a las diferentes Comisiones sobre el número y el monto de los proyectos a financiar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del CNAC.

**Artículo 8°** Los recursos aprobados a un proyecto sólo se entregarán a la persona beneficiaria del aporte. En caso de ser una persona natural se le entregará al beneficiario del mismo y en caso de ser una persona jurídica, al representante legal de la empresa.

**Parágrafo Único:** Los aportes que otorga el CNAC deberán ser utilizados en un mínimo de 75% dentro del territorio nacional, salvo en los casos de procesos que no se realizan en Venezuela, o que, realizándose en el país, no ofrezcan los niveles de calidad adecuados, a consideración del Comité Ejecutivo. En dicho caso, deberá contarse con la opinión de peritos especialistas en la materia. Asimismo, el Comité Ejecutivo podrá exceptuar el cumplimiento de la obligación referida en este Parágrafo Único por solicitud razonada del beneficiario en la modalidad de Coproducción Minoritaria Venezolana de Largometraje y en los casos de beneficiarios en cualquier otra categoría de producción, cuyos proyectos impliquen rodajes en el extranjero.

**Artículo 9°** Los miembros del Consejo Nacional Administrativo, del Comité Ejecutivo, de la Junta Administradora de FONPROCINE, de las Comisiones, personal fijo o contratado del CNAC, deberán renunciar a sus cargos o funciones al menos con 3 meses de antelación, antes de poder concursar en cualquier modalidad para optar a un estímulo del CNAC.

**Artículo 10°** No podrán optar a nuevos estímulos las personas naturales o jurídicas que tengan un proyecto en ejecución o se encuentren de cualquier forma en mora con el CNAC, o se encuentren en situación de incumplimiento de alguna obligación con el CNAC, salvo la Modalidad de Desarrollo de Guión. En consecuencia, no serán admitidos los proyectos cuyos aspirantes se encuentren en tales supuestos.

Se considerará que un proyecto está en fase de ejecución y/o el concursante o el beneficiario se encuentra en mora con el CNAC en los siguientes casos:

1. Si el concursante es parte de un Contrato de Estímulo bajo la forma de Subsidio:

- En la modalidad de Producción de Cortometraje de Ficción, cuando el CNAC no ha visualizado la copia definitiva del cortometraje en sala de proyección, y el beneficiario no ha entregado al CNAC la copia definitiva en master profesional, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Estímulo suscrito;
- En la modalidad de Desarrollo de Guión Cinematográfico, cuando el beneficiario no ha obtenido del CNAC la Certificación de Guión Cinematográfico o la Constancia de Guión Cinematográfico Terminado;
- En cualquier otra modalidad en la que el CNAC excepcionalmente acordase otorgar un subsidio, cuando el beneficiario hubiere incumplido cualquier obligación, término o condición del Contrato de Estímulo suscrito.

2. Si el concursante es parte de un Contrato de Estímulo bajo la forma de Participación Financiera:

- Cuando el CNAC no ha visualizado la copia definitiva de la obra cinematográfica en sala de proyección, y el beneficiario no ha entregado al CNAC la copia definitiva en master profesional, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Estímulo suscrito;
- Cuando no se ha producido el primer corte de cuentas aprobado por el CNAC con relación a los ingresos percibidos por su estreno comercial.

3. Cuando el beneficiario de un crédito para Estímulo a la Base Industrial, no ha cancelado al CNAC la totalidad de los montos que le son adeudados.

4. Cuando el beneficiario de un subsidio para Convenios de Cooperación Cultural, a juicio del CNAC, no haya cumplido los objetivos propuestos en el proyecto.

5. Si el concursante ha sido beneficiario de un subsidio para Cultura Cinematográfica, cuando a juicio del CNAC no se han cumplido los objetivos propuestos en el proyecto aprobado; cuando el beneficiario no ha presentado la debida rendición de cuentas; o cuando el beneficiario no ha pagado al CNAC, en caso que lo debiera, la totalidad del subsidio entregado.

**Parágrafo Único:** A fin de promover la continuidad en el proceso de creación cinematográfica, las personas naturales o jurídicas que tengan proyectos en ejecución, podrán optar a nuevos estímulos solamente en las modalidades de Desarrollo de Guión Cinematográfico y Desarrollo de Proyecto Cinematográfico, siempre y cuando no hayan incumplido algún término o condición derivada del anterior Contrato de Estímulo suscrito. También podrán optar a nuevos estímulos las personas naturales o jurídicas que tengan proyectos en ejecución en cualquier categoría de producción cinematográfica, siempre y cuando no hayan incumplido algún término o condición derivada del anterior Contrato de Estímulo suscrito, pero en estos casos, la suscripción del nuevo Contrato de Estímulo quedará a todo evento condicionada al cabal cumplimiento por parte del beneficiario de todas las condiciones de su anterior Contrato de Estímulo, incluyendo la visualización por parte del CNAC de la copia definitiva de la obra cinematográfica en sala de proyección, y la entrega al CNAC de la copia definitiva en master profesional, preferentemente en video digital, de acuerdo a lo especificado en el anterior Contrato de Estímulo.

**Artículo 11°** Tampoco podrán optar a estímulos del CNAC las personas naturales y/o jurídicas que:

- En su condición legal de contribuyentes al Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE) no hayan cumplido con lo establecido en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 56 de la Ley de la Cinematografía Nacional.
- Cuando no hayan dado cumplimiento a lo contemplado en los artículos 15 y 48 de la Ley de la Cinematografía Nacional.

3. Cuando se dediquen a la distribución y/o exhibición de obras cinematográficas, y no hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 24, 27, 29, 30, 31, 32 y 35 de la Ley de la Cinematografía Nacional, según corresponda.
4. Están incursas en cualquier otro supuesto de incumplimiento del Contrato de Estímulo suscrito, que haya debidamente sustanciado por la instancia interna correspondiente y decidido por el Comité Ejecutivo.

**Artículo 12°** La prohibición de optar a nuevos estímulos impuesta en los artículos 11° y 12° del presente Reglamento se hará extensible a aquellas personas jurídicas que, no teniendo proyectos en fase de ejecución y no encontrándose en mora con el CNAC, tengan entre sus Directores o accionistas a personas naturales o jurídicas incursas en dichos supuestos.

**Artículo 13°** Los beneficiarios cuyos proyectos sean adjudicatarios de estímulos por parte del CNAC, en cualquiera de sus modalidades, deberán notificar previamente al Comité Ejecutivo sobre cualquier modificación total o parcial del nombre o título del proyecto.

**Artículo 14°** El Comité Ejecutivo tendrá la facultad de asignar un Productor Delegado a proyectos que reciban estímulos del CNAC. El beneficiario deberá facilitar el cumplimiento de las labores del Productor Delegado.

**Artículo 15°** Salvo en los casos de coproducciones internacionales, los Contratos de Estímulo suscritos bajo la forma de Participación Financiera, en cualquier categoría de producción cinematográfica, deberán incluir una cláusula que establezca que la recuperación del monto acordado por el CNAC, se hará en base a los ingresos que genere la explotación comercial de la obra cinematográfica en el mercado nacional y mercados internacionales, siguiendo las reglas de liquidación establecidas en la Ley de la Cinematografía Nacional.

A efectos de este artículo, se considerarán ingresos aquellos generados en salas de exhibición cinematográfica, televisión abierta o por suscripción, video o por cualquier otro medio existente o por existir, previa deducción de los gastos de promoción y comercialización aprobados al efecto por el Comité Ejecutivo, los cuales en ningún caso podrán exceder el treinta por ciento (30%) del monto del estímulo dado por el CNAC.

El beneficiario estará obligado a iniciar la explotación comercial de la obra dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrega de la copia definitiva al CNAC.

**Artículo 16°** En los contratos de coproducción internacional de obras cinematográficas que reciben un estímulo del CNAC, en cualquier categoría de producción cinematográfica bajo la forma de Participación Financiera, el beneficiario garantiza que se incluirán cláusulas que, a los fines de la recuperación del monto correspondiente al CNAC, establezcan el siguiente régimen de reparto de los ingresos obtenidos por la explotación comercial de la obra cinematográfica:

1. Para efectos de la recuperación del porcentaje de los ingresos correspondientes al CNAC, la parte venezolana tiene reserva absoluta sobre el territorio venezolano, y en consecuencia, los ingresos obtenidos por la explotación comercial de la obra cinematográfica en territorio venezolano, corresponden exclusivamente a la parte venezolana. La recuperación del monto acordado al CNAC se hará, por ende, sobre la base del 100 % de dichos ingresos.
2. Para el resto de los territorios, los ingresos obtenidos por la explotación comercial de la obra cinematográfica corresponderán a la parte venezolana y a los coproductores internacionales en los porcentajes fijados en los respectivos contratos de coproducción. La recuperación del monto acordado al CNAC, se hará sobre la base del porcentaje de los ingresos que correspondan a la parte venezolana respecto al resto de coproductores.

**Artículo 17°** En las modalidades de:

1. Coproducción Minoritaria Venezolana de Largometrajes.
2. Producción de Largometrajes de Ficción.
3. Producción de Largometrajes Ópera Prima de Ficción.
4. Producción de Largometraje y mediodmetraje Documental
5. Producción de Animación (largometraje y mediodmetraje)

El beneficiario tendrá los siguientes lapsos:

- a. Sesenta (60) días continuos para suscribir el Contrato de Estímulo, contados a partir del día siguiente a la notificación de la aprobación por parte del Comité Ejecutivo. Una prórroga debidamente justificada de hasta treinta (30) días continuos, aprobada por el Comité Ejecutivo, a solicitud del interesado.
- b. Diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción del Contrato para recibir del CNAC el primer pago.
- c. Noventa (90) días hábiles después de realizado el primer pago para iniciar el rodaje de la obra cinematográfica, y excepcionalmente una prórroga de treinta (30) días hábiles para iniciar el rodaje de la obra cinematográfica cuando median causas que a consideración del Comité Ejecutivo y con la presentación de un Informe por parte del Productor Delegado del CNAC, justifiquen su concesión.
- d. Setenta y cinco (75) días continuos de duración del rodaje y excepcionalmente una prórroga de quince (15) días continuos cuando median causas que a consideración del Comité Ejecutivo y del Informe presentado por el Productor Delegado del CNAC, justifiquen su concesión.
- e. Ciento quince (115) días hábiles para concluir el proyecto y visualizar la primera copia en sala de proyección, contados a partir de la finalización del rodaje.
- f. Quince (15) días hábiles para la entrega del Master profesional contados a partir de la visualización de la Obra cinematográfica.

En caso que el beneficiario no cumpla con estos lapsos, el CNAC dispondrá de los recursos asignados para beneficiar a otros proyectos cinematográficos.

El beneficiario deberá reintegrar al CNAC el monto recibido dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del incumplimiento contractual.

**Parágrafo Primero:** En el caso de la modalidad de Animación el Comité Ejecutivo establecerá o analizará la concesión de lapsos adicionales a los establecidos en este artículo, considerando cada caso de manera específica.

**Parágrafo Segundo:** Los Proyectos de reconstrucción histórica, así como aquellos proyectos que de acuerdo a su propuesta de realización y presupuesto y que a juicio del Comité Ejecutivo superen los esquemas promedios, debido a su complejidad de producción, podrá gozar de condiciones especiales de ejecución.

Para ser beneficiarios de la excepción prevista en el presente parágrafo, el Comité Ejecutivo aprobará los lapsos especiales de ejecución para cada proyecto en particular, así como cualquier condición adicional que sea necesaria para la producción de la obra, previa presentación de un Informe del Productor Delegado asignado a ese proyecto de producción cinematográfica.

**Artículo 18°** En todas las categorías de producción cinematográfica, los beneficiarios deberán consignar en el CNAC, con anterioridad a la firma del contrato de estímulo: el Plan de rodaje, el Presupuesto total de producción y el Plan de financiación, incluyendo dentro de éste el Cronograma de Desembolso de los coproductores, en caso de haberlos. Estos elementos formarán parte integrante del respectivo Contrato de Estímulo

**Artículo 19°** En todas las categorías de producción cinematográfica, con excepción de Animación y Cortometraje de Ficción, el beneficiario deberá consignar ante el CNAC, antes del inicio del rodaje, los siguientes recaudos:

- a) Copia de los contratos del personal técnico y/o artístico, con los requisitos señalados en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- b) Las pólizas de seguros contratadas para cubrir los riesgos propios del rodaje.
- c) El Certificado de Registro del guión cinematográfico emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), o en su defecto, la constancia de tramitación de dicho Certificado de Registro.

El segundo pago del aporte acordado en los Contratos de Estímulo, equivalente al veinte (20%) por ciento del monto total aprobado y que es pagadero al inicio del rodaje, si no se hará efectivo hasta que el beneficiario consigne los mencionados recaudos.

En las categorías de Animación y Cortometraje de Ficción, los beneficiarios deberán consignar ante el CNAC los recaudos mencionados para poder recibir el primer pago del estímulo acordado, equivalente al 75% del monto total aprobado y que es pagadero 10 días hábiles después de la fecha de firma del Contrato de Estímulo.

## Título II De las Modalidades de Estímulo y Fomento a la Creación y la Producción Cinematográfica

**Artículo 20°** Los aspirantes a recibir un estímulo en la modalidad de Desarrollo de Guión Cinematográfico podrán concursar en cualquiera de sus dos variantes, a saber: *Régimen Tutorial*, o *Régimen Individual*. En caso que la Comisión de Estudio de Proyectos lo estime necesario, podrá asignar el Régimen Tutorial a proyectos que hayan concursado por Régimen Individual. El estímulo se otorgará en forma de subsidio.

1. Desarrollo de Guión Cinematográfico en Régimen Tutorial: El guionista desarrolla el guión disponiendo de un estímulo económico cuyo monto es fijado por el Comité Ejecutivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera. El guionista tendrá el apoyo de un tutor asignado por el CNAC, cuyos honorarios serán cargados a cuenta del estímulo económico concedido.
2. Desarrollo de Guión Cinematográfico en Régimen Individual: El guionista desarrolla el guión individualmente, disponiendo de un estímulo económico del CNAC, cuyo monto es fijado por el Comité Ejecutivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera. Para optar a esta modalidad, el concursante deberá cumplir con al menos dos (2) de los siguientes supuestos:
  - a) Haber escrito como mínimo el guión de 2 largometrajes que hayan sido exhibidos;
  - b) Haber dirigido al menos 2 largometrajes de ficción;
  - c) Haber escrito el guión de 1 largometraje exhibido en el país que haya sido premiado en festivales reconocidos por el CNAC, o que haya recibido reconocimientos por parte de organismos internacionales de fomento cinematográfico;
  - d) Haber escrito al menos 4 piezas teatrales que hayan sido representadas.
5. Re-escritura de Guión Cinematográfico: El guionista re-escibe un guión pre-existente, disponiendo para ello de un estímulo económico por parte del CNAC, cuyo monto es fijado por el Comité Ejecutivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera. Las condiciones que rigen para la asignación del Régimen Tutorial o Individual se aplican para la asignación de cualquiera de estos dos regímenes en el caso de Re-escritura.

**Artículo 21°** Los guionistas que hayan culminado la escritura de un Guión Cinematográfico podrán solicitar su lectura al CNAC, a través del Comité de Estudio de Guiones Cinematográficos, el cual podrá, conforme al correspondiente análisis, recomendar o no la emisión del respectivo Certificado o, en su defecto, recomendar o no la emisión de una Constancia de Guión Terminado.

**Artículo 22°** Sólo podrán concursar en la modalidad de Desarrollo de Guión Cinematográfico las personas naturales que sean autores de la obra propuesta. Los beneficiarios de estímulos en esta modalidad, tanto en Régimen Tutorial como Individual, así como quienes obtengan un estímulo para Re-escritura, deberán someter sus proyectos finalizados a la consideración del Comité de Estudio. En caso que no se obtenga el Certificado ni la Constancia, no podrá ser efectuado por parte del CNAC el segundo pago previsto en el cronograma de entrega de aportes de esta modalidad y el beneficiario deberá en consecuencia rembolsar al CNAC el monto que le hubiere sido pagado.

Lapsos en la modalidad de Desarrollo de Guión Cinematográfico:

El plazo para la firma del contrato será de dos (2) meses a partir del día siguiente a la notificación de la aprobación por parte de la Secretaría del Comité Ejecutivo. Vencido el plazo, sin que se hubiese firmado el contrato, y previa aprobación del Comité Ejecutivo, el CNAC dispondrá de dichos recursos para beneficiar otros proyectos. El lapso de entrega del guión desarrollado será de 12 meses a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato. Al término de seis meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato, el beneficiario deberá consignar ante el CNAC un informe que incluya la Escaleta, así como el desarrollo de al menos el cuarenta por ciento (40%) del guión cinematográfico.

**Cronograma de Entrega de Aportes en la modalidad de Desarrollo de Guión Cinematográfico:**

1. El CNAC pagará el cincuenta por ciento (50%) del monto aprobado, en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción del contrato;
2. El cincuenta por ciento (50%) restante, contra entrega del guión debidamente desarrollado, registrado ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y obtenido el Certificado de Guión Cinematográfico o la Constancia de Guión Cinematográfico Terminado.

Vencido el plazo sin haberse presentado el guión, se penalizará con el descuento de 10% sobre el monto total acordado por cada mes de atraso en su entrega, obligándose el beneficiario a rembolsar la totalidad del monto recibido si el incumplimiento persiste por más de tres (3) meses. La penalización se aplicará al día siguiente del vencimiento del plazo previsto en el contrato. En tal supuesto de incumplimiento, el beneficiario se encontrará en estado de insolvencia con el CNAC hasta tanto entregue el respectivo guión. Si la persona beneficiada de esta modalidad cede los derechos de explotación a un tercero, se obliga a rembolsar al CNAC la totalidad de los recursos aprobados.

**Artículo 23°** El estímulo económico al cual se opta en la modalidad de Desarrollo de Proyecto de Largometraje Cinematográfico es otorgado al beneficiario (Autor-Realizador), quien debe contar con el respaldo de una persona jurídica venezolana dedicada a la producción cinematográfica o audiovisual, a fin de emprender gestiones para la búsqueda de recursos y elaboración del Plan de Financiación de un proyecto de obra cinematográfica nacional de largometraje (ficción, documental o animación).

La modalidad de Desarrollo de Proyecto de Largometraje comprende, cualquiera o el conjunto de estas actividades:

- a) Planificación Estratégica: Diseño, Investigación, resolución de asuntos legales, búsqueda y consecución de locaciones, casting, traducciones del guión, reproducciones.

